

ESPIRITU Y LETRA EN LA INTERPRETACIÓN DE UN CASO CONCRETO

IBETH MARITZA PORRAS MONROY

**ESPECIALIZACIÓN FILOSOFÍA DEL DERECHO
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
BUCARAMANGA**

2008

ESPIRITU Y LETRA EN LA INTERPRETACIÓN DE UN CASO CONCRETO

IBETH MARITZA PORRAS MONROY

Director

PEDRO GARCIA OBANDO,

**Trabajo de Grado para optar el título de
Especialista en Filosofía del Derecho.**

**ESPECIALIZACIÓN FILOSOFIA DEL DERECHO
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
BUCARAMANGA**

2008

CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCIÓN	8
1. TEXTUALISMO O LITERALISMO - PLENITUD HERMENÉUTICA	9
2. LA REALIZACIÓN DEL PROPÓSITO, INTENCIÓN O ESPÍRITU DE LA LEY.-FINALISMO	11
3. LITERALISMO VS FINALISMO	13
3.1 CASO CONCRETO	13
3.2 SOLUCIÓN DEL CASO SEGÚN EL LITERALISMO	15
3.3 INTERPRETACIÓN DEL CASO SEGÚN EL FINALISMO	16
BIBLIOGRAFIA	19

RESUMEN

TITULO: ESPIRITU Y LETRA EN LA INTERPRETACIÓN DE UN CASO CONCRETO*

AUTOR: IBETH MARITZA PORRAS MONROY**

PALABRAS CLAVES: Textualismo, Literalismo, Plenitud Hermenéutica. Finalismo

DESCRIPCIÓN

En el presente escrito se presenta un caso del cual se estructuran dos lecturas alternativas de un mismo texto normativo. Siguiendo el Texto “La letra y el espíritu de la ley” de Diego Eduardo López Medina, la primera de ellas podría denominarse “textualismo” o “literalismo”, la cual se basa en la confianza en el texto; la segunda tiene que ver con “la realización del propósito, intención o espíritu de la ley”. Esta última no le da predominancia al texto como lo es para la primera interpretación. Para ésta, el texto constituye apenas el punto de partida.

Para cumplir el objetivo antes planteado, se utilizará cierta literatura de nivel intermedio, en particular se empleará la teoría de interpretación jurídica propuesta por López Medina, procurándose regionalizar en un caso concreto la confrontación dada entre el textualismo y el finalismo.

Para ello, se tendrá como materia prima un caso en donde se discute si se vulnera el derecho fundamental a ser elegido.

SEGÚN EL LITERALISMO

Después de la lectura de las normativas expuestas, se concluye que no existe vulneración al derecho fundamental de elegir y ser elegido de los ex rectores, por cuanto estos no hacen parte del organismo encargado de la elección del delegado ante el Consejo Directivo. Se afirma lo anterior, porque el reglamento es claro en determinar qué organismo es el encargado de realizar la elección y quienes los conforman.

SEGÚN EL FINALISMO

Con todo lo anterior, se concluye que la reglamentación estudiada pretende excluir la participación de unos miembros de la comunidad académica sin que exista una razón que justifique dicha distinción, por ende la institución estaría vulnerando con su reglamentación los derechos fundamentales a la participación y a la posibilidad de elegir y ser elegido, saltando así el límite constitucionalmente establecido en virtud a la autonomía universitaria.

* Trabajo De grado

** Facultad: Escuela de Filosofía; Programa: Especialización en Filosofía del Derecho. Director: Pedro García Obando

ABSTRACT

TITLE: SPIRIT AND LETTER IN THE INTERPRETATION OF A CASE CONCRETO**

AUTHOR: IBETH MARITZA PORRAS MONROY **

KEY WORDS: Textualism, Literalism, Hermeneutics Fullness. Finalism

DESCRIPTION

In the present writing a case appears of which two alternative readings of a same normative text are structured. Following the Text “the letter and the spirit of the law” of Diego Eduardo Lopez Medina, first of them textualismo” or “literalism” could be denominated “, which is based on the confidence in the text; second it has to do with “the accomplishment of the intention, intention or spirit of the law”. This last one does not give predominance him to the text as it is it for the first interpretation. For this one, the text constitutes as soon as the point to begin with. In order to fulfill the objective before raised, certain Literature of intermediate level will be used, in particular will be used the theory of legal interpretation propose by Lopez Medina, procuring itself to regionalize in a tactical mission the confrontation given between the textualismo and the finalism.

For it, raw material will be had as a case where it discusses if the fundamental right to being chosen is harmed.

* Project of degree

** Faculty of human sciences: School of de Philosophy. Director: Pedro Garcia Obando.

INTRODUCCIÓN

En el presente escrito se presenta un caso del cual se estructuran dos lecturas alternativas de un mismo texto normativo. Siguiendo el Texto “La letra y el espíritu de la ley” de Diego Eduardo López Medina ¹, la primera de ellas podría denominarse “textualismo” o “literalismo”, la cual se basa en la confianza en el texto; la segunda tiene que ver con “la realización del propósito, intención o espíritu de la ley”. Esta última no le da predominancia al texto como lo es para la primera interpretación. Para ésta, el texto constituye apenas el punto de partida.

Para cumplir el objetivo antes planteado, se utilizará cierta literatura de nivel intermedio², en particular se empleará la teoría de interpretación jurídica propuesta por López Medina, procurándose regionalizar en un caso concreto la confrontación dada entre el textualismo y el finalismo.

Para ello, se tendrá como materia prima un caso en donde se discute si se vulnera el derecho fundamental a ser elegido.

¹ Diego López Medina. Bogotá. Letra y el Espíritu de la Ley. Universidad de los Andes. Ediciones Uniandes. Editorial Temis.

² Diego López Medina, la denominó Jurística de la Interpretación

1. TEXTUALISMO O LITERALISMO - PLENITUD HERMENÉUTICA

La interpretación gramatical es una de las líneas generales de la teoría de Savigny y tiene por objeto “las palabras de que el legislador se sirve para comunicarnos su pensamiento; es decir, el lenguaje de las leyes.”³

Para López Medina, la interpretación literal es la que atribuye a las disposiciones normativas su significado “propio”.

Esto es, para Savigny la interpretación gramatical sería lo que hoy es para el autor del texto base de este escrito, la interpretación literal, pues esta interpretación se ocupa del significado natural de las palabras y oraciones.

El textualismo elimina la subjetividad de la interpretación jurídica, esto es, no se ocupa de lo que se quiso decir, sino de lo que objetivamente se dice. Se basa en la suposición de que los jueces están obligados a cumplir y aplicar palabras contenidas en un texto legal en su sentido natural. El lenguaje transmite el significado de manera clara y obvia.

La aplicación de una norma en su sentido literal coincide con los hechos en concreto. En este método “se analizan las condiciones estructurales que el lenguaje impone por su propia naturaleza a la interpretación legal” Se da cuando la ley es clara, la interpretación en este caso es descubrimiento, hallazgo; “hay en estos casos una “regla clara de derecho”, una “situación de isonomía”, o lo que es

³ Interpretación constitucional. Segunda edición. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Marzo 2006. pag. 20

lo mismo, un “caso fácil” en el cual se trata simplemente de “aplicar” la ley, no de interpretarla”⁴

La regla básica del textualismo o literalismo en una de sus versiones más tradicionales y difundidas, afirma que “si el lenguaje de la ley es claro, es decir, si admite tan solo un significado, se debe pensar que el cuerpo legislativo quiso significar y decir lo que expresó claramente, y lo que quiera que haya expedido en términos claros debe ser cumplido y aplicado así conduzca a la adopción de resultados absurdos y perversos.”⁵.

Por su parte, El Código Civil Colombiano enseña en relación con este método de interpretación que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento”.⁶

De otro lado, **el Artículo 28.**—“Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.”

⁴ Diego López Medina. Bogotá. Letra y el Espíritu de la Ley. Universidad de los Andes. Ediciones Uniandes. Editorial Temis. Pag 22

⁵ Ibidem. 108

⁶ Artículo 27

2. LA REALIZACIÓN DEL PROPÓSITO, INTENCIÓN O ESPÍRITU DE LA LEY.- FINALISMO

Una de las posibilidades interpretativas “espiritualista” es la interpretación finalista. Según esta idea, el significado del derecho, está centrado en la “sustancia misma de toda deliberación moral y psíquica ordenada a propósitos. En la sustancia del pensamiento, de la comunicación y del contacto intersubjetivo respecto a la ordenación social del mundo”.⁷

Esta propuesta de interpretación abandona lo dicho por Savigny, para quien ““el fin o la intención de la ley es un criterio cuya aplicación pide mucha reserva””, el fin de la ley no es determinable⁸, mientras que en el método finalista, el motivo de la ley guarda mucha relación con lo que quiere decir la norma.

Es Ihering quien “propone un mayor énfasis en el “fin” del derecho y de las normas. Por “fin” debe entenderse, en general, una adecuada comprensión del problema social que la ley busca resolver y una evaluación de si, en el caso concreto, la aplicación de la norma se traduce en las consecuencias que se desprenden de su propósito”⁹

La teoría legal espiritualista intenta ser una doctrina más a tono con las realidades de la interpretación jurídica en el sentido de exigir del intérprete un mayor conocimiento sobre el contexto en el que nace la ley y además sobre el contexto en el cual se aplica.

⁷ Diego López Medina. Bogotá. Letra y el Espíritu de la Ley. Universidad de los Andes. Ediciones Uniandes. Editorial Temis. Pag. 126.

⁸ Interpretación constitucional. Segunda edición. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Marzo 2006. Pag .22

⁹ Ibidem. Pag 23.

En este sentido, expresó la Corte Constitucional que “cuando el efecto de la interpretación literal de una norma conduce al absurdo o a efectos contrarios a la finalidad buscada por la propia disposición, es obvio que la norma, a pesar de su aparente claridad, no es clara, porque las decisiones de los jueces deben ser razonadas y razonables. El intérprete tiene entonces que buscar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global del ordenamiento jurídico-constitucional conforme a una interpretación sistemática-finalista” (sentencia C-011/94)

“Cuando dicho significado claro nos ha llevado a resultados absurdos o fútiles, esta Corte ha mirado más allá de las palabras, hasta el propósito de la ley. De cualquier manera, con frecuencia, aun cuando el significado claro no ha producido resultados absurdos sino simplemente irrazonables que resultan evidentemente en contradicción con la política o intención de la legislación en su conjunto, esta Corte ha seguido el propósito de la ley más que sus palabras literales. Cuando existen ayudas externas para la construcción del “significado” de las palabras usadas en una ley ciertamente no puede existir ninguna regla de derecho que pueda prohibir el uso de estas ayudas externas, no importa que tan claras parezcan las palabras de la ley luego de una inspección preliminar”¹⁰

El finalismo por tanto, ofrece mayor capacidad de razonabilidad jurídica en el sentido en que ancla los textos a diálogos sociales donde las palabras de la ley pueden producir significados contextualmente comprensibles.

¹⁰ Diego López Medina. Bogotá. Letra y el Espíritu de la Ley. Universidad de los Andes. Ediciones Uniandes. Editorial Temis. Pag. 113

3. LITERALISMO VS FINALISMO

Es oportuno plantear ahora si, luego de utilizarse por un lado un método de interpretación literal y por el otro uno finalista, se encuentra vulnerado el derecho fundamental a elegir o ser elegido, se trata de establecer, cual es el significado literal y/o contextual, del derecho a elegir y ser elegido de los ex rectores, de un ente universitario teniendo como punto de referencia los artículos 14 y 39 del reglamento estudiantil.

3.1 CASO CONCRETO

Una persona que se ha desempeñado como rector de un Establecimiento de Educación Superior, durante cierto período, en el ejercicio de una acción de tutela, alega habersele vulnerado el derecho a elegir y ser elegido, por cuanto en virtud del artículo 64 de la ley 30 de 1992 y el artículo 14 literal i del Estatuto General de la Universidad, le asistía derecho a elegir en condiciones de igualdad al representante de los ex rectores ante el Consejo Directivo.

Señala el Reglamento Estudiantil del Establecimiento de Educación Superior, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. El Consejo Directivo es el máximo órgano de dirección y gobierno de la institución y está integrado por:

- a. El Gobernador del Departamento de Santander o su delegado quien lo preside.

- b. Un miembro designado por el Presidente de la República, quien haya tenido vinculación con instituciones de educación superior.
- c. El Ministro de Educación Nacional o su Delegado.
- d. Un representante de las Directivas Académicas de la Institución, designado por el Consejo Académico por un periodo de un (1) año.
- e. Un egresado graduado de la Institución, elegido por la Asociación de Egresados de la Institución, oficialmente constituida y reconocida, para un periodo de dos (2) años.
- f. Un representante de los profesores de planta de la Institución, elegido mediante votación secreta por los profesores inscritos en el escalafón docente de la Institución, para un período de un (1) año.
- g. Un representante de los estudiantes de la Institución, elegido por un período de un (1) año, mediante votación secreta por los mismos, que posean matrícula vigente.
- h. Un representante del sector productivo, designado por los presidentes de los gremios de Santander convocados para tal fin por el Rector. Deberá tener título universitario y experiencia profesional mínima de cinco (5) años, por un período de dos (2) años.
- i. Un ex rector de la Institución, elegido por el Consejo Académico por un período de un (1) año.
- j. El rector de la Institución con vos y sin voto”.

Así mismo, el artículo 39 de ese mismo reglamento señala: “El Consejo Académico es la máxima autoridad académica de la Institución y estará integrado por:

- a. El rector, quien lo presidirá.
- b. El Vicerrector quien lo presidirá en ausencia del Rector.
- c. Los Decanos de Facultad de la Institución.
- d. Un representante de los coordinadores
- e. Un representante de los profesores de planta.
- f. Un representante de los estudiantes”.

Nótese que la inquietud del tutelante, consistía en que si el representante de los ex rectores ante el Consejo Directivo era designado por el Consejo Académico, en este organismo no hacía parte un representante de los ex rectores, de tal suerte que estos pudieran participar directamente en la elección del delegado ante el máximo órgano de dirección y de gobierno.

3.2 SOLUCIÓN DEL CASO SEGÚN EL LITERALISMO

Después de la lectura de las normativas expuestas, se concluye que no existe vulneración al derecho fundamental de elegir y ser elegido de los ex rectores, por cuanto estos no hacen parte del organismo encargado de la elección del delegado ante el Consejo Directivo. Se afirma lo anterior, porque el reglamento es claro en determinar qué organismo es el encargado de realizar la elección y quienes los conforman.

De acuerdo con el significado propio del mismo reglamento, la comunidad universitaria está representada por quienes el mismo estatuto señaló como integrantes del Consejo Académico y precisamente el hecho que se haya indicado

que la elección del ex rector lo haga el consejo académico y no los mismos ex rectores, es una expresión de la autonomía universitaria, la cual no contraviene en este punto al derecho a elegir.

El derecho fundamental a elegir de acuerdo al significado literal de las palabras que componen los artículos 14 y 39, se encuentra garantizado al permitirse la participación de la comunidad universitaria en las decisiones de la universidad y al señalar quienes conforman el consejo académico, es una facultad de la autonomía universitaria.

Obsérvese que de la interpretación literal realizada, no existe vacío, ni lugar a interpretación, se aplica el artículo 14 del reglamento y se concluye que el rector debe ser elegido por el consejo académico y que la participación consiste en la deliberación que debe hacer este organismo para elegirlo.

3.3 INTERPRETACIÓN DEL CASO SEGÚN EL FINALISMO

A pesar de la plenitud hermenéutica de las normativas que se estudian, podría enfrentarse a esto un sentido problemático del texto.

El punto a interpretarse surge al interrogarse la razón por la cual el reglamento estudiantil contempla que la elección la haga el consejo académico y sea precisamente que en este organismo, no se haga parte integrante un miembro de los ex rectores.

La pregunta clave, en virtud de una aplicación finalista, es: ¿ Que finalidad tiene designar el representante de los ex rectores ante el consejo Académico, cuando no se permite la participación de todos los ex rectores? La elección del ex rector

realizada en la forma como estipula el reglamento estudiantil, representa en realidad la comunidad de los ex rectores?

En este momento se ha creado una relativa situación de indeterminación en la interpretación de las normas que se estudian, con el único propósito de encontrar el fin realmente pretendido por los artículos 14 y 39 del reglamento estudiantil.

Aunque el contenido semántico de los artículos es claro, esto es, no se generan cuestiones interpretativas de las palabras, la tensión que se presenta se deriva del propósito, intención o valor que se determinó en las líneas anteriores.

El principio constitucional de la autonomía universitaria, en este caso constituye el contexto en que debe ser analizado el reglamento. Para el efecto se debe tener en cuenta que la autonomía universitaria: es la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior¹¹, la cual debe estar orientada hacia el logro de (...) “la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”¹²; es así que al reglamentarse sobre la conformación del Consejo Académico (ente encargado de la elección de los ex rectores) se debe asegurar la participación de todos los representantes de todos los estamentos, pues esta es la forma como se garantiza el derecho a la igualdad, la participación política y la posibilidad de elegir y ser elegidos.

Al exigirse la intervención de toda la comunidad académica en el marco de la autonomía universitaria, implica que la elección del delegado de los ex rectores, se les garantice la participación directa en la elección de su propio representante.

¹¹ Ver sentencias T – 263 de 2006 y T -310 de 1999

¹² Artículo 2 Fines del Estado Colombiano. Constitución Política.

Además el propósito del artículo 14 del reglamento estudiantil, es que se tenga participación y representación de toda la comunidad y al excluirse la participación directa de la comunidad de los ex rectores, en la elección de su delegado, impide que se cumpla con esta finalidad.

Cuando el reglamento relaciona los miembros del consejo académico no incluye al exrector, lo que hace que se deje sin representación a los ex rectores para tomar la fundamental decisión de elegir a su representante, a pesar de que la misma ley 30 de 1992 le da el carácter de representante de la comunidad académica de la institución.

A pesar de ser el propósito del reglamento estudiantil una garantía para la participación de toda la comunidad académica, éste no establece un mecanismo de elección directa para el delegado de los ex rectores ante al consejo académico, mientras que para los otros miembros del Consejo Directivo, sí lo hace.

Aquí se presenta un trato diferente sin justificación razonable y proporcionado, requisitos estos sin los cuales no es constitucionalmente válido establecer una reglamentación sobre la forma como se compone el Consejo Directivo.

Con todo lo anterior, se concluye que la reglamentación estudiada pretende excluir la participación de unos miembros de la comunidad académica sin que exista una razón que justifique dicha distinción, por ende la institución estaría vulnerando con su reglamentación los derechos fundamentales a la participación y a la posibilidad de elegir y ser elegido, saltando así el límite constitucionalmente establecido en virtud a la autonomía universitaria.

BIBLIOGRAFIA

Diego López Medina. Bogotá. Letra y el Espíritu de la Ley. Universidad de los Andes. Ediciones Uniandes. Editorial Temis.

Interpretación constitucional. Segunda edición. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Marzo 2006.

Código Civil

Sentencias T – 263 de 2006, T -310 de 1999, sentencia C-011/94
Constitución Política Colombiana